



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-004-2016-00043-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISIDRO ROMERO MENDEZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Álvaro Rueda Celis, solicita copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria y copia autentica del poder con la constancia de vigencia.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d9c26f75155cbb97c781161b3dddbef1e66f6e6d760c1d6e439befb98ebc497

Documento generado en 21/09/2020 12:50:47 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00043-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISIDRO ROMERO MENDEZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Revisado el expediente para su estudio encontramos solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado ALVARO RUEDA CELIS, el día 15 de septiembre a las 2:00 pm., a través de correo electrónico, a la dirección electrónica adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde pide la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio del 2016, proferida en audiencia inicial, con la constancia de ejecutoria, copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de julio de 2018, copia autentica del auto de segunda instancia de fecha 30 de mayo del 2019 que corrige el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de julio de 2018 y copia autentica del poder con la constancia de vigencia. .

El Código General del Proceso, prevé:

“ART. 114.- COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
- 2ª. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizaran los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, fija y actualiza los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa**, Constitucional y Disciplinaria.

Para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de Doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida.

Así las cosas, este juzgado ordenará, previa consignación del arancel judicial ordenado para este tipo de actuaciones que por secretaría se expida copia auténtica del acta de audiencia de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio del 2016, proferida en audiencia inicial, con la constancia de ejecutoria, copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de julio de 2018, copia autentica del auto de segunda instancia de fecha 30 de mayo del 2019 que corrige el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de julio de 2018 y copia autentica del poder con la constancia de vigencia. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Expídase copia auténtica del acta de audiencia inicial donde se dictó la sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio del 2016, con la constancia de ejecutoria, copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de julio de 2018, copia autentica del auto de segunda instancia de fecha 30 de mayo del 2019 que corrige el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de julio de 2018 y copia autentica del poder con la constancia de vigencia, previa prueba consignación del arancel judicial.

Segundo: Ordénese a la parte solicitante consignar el valor del arancel judicial establecido en el Acuerdo No PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre del 2018, en la cuenta convenio 13476 llevada por el Banco Agrario de Colombia S. A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 102 DE HOY SEPTIEMBRE 22 DE 2020
A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33521b8e7908a16497193e8ae0291d7c338c94f36c259fef3e600635f32b216b**

Documento generado en 21/09/2020 03:05:31 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-004-2018-00114-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIRO FLOREZ PEÑA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Álvaro Rueda Celis, solicita copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria y copia autentica del poder con la constancia de vigencia.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32fd58f94c29ff277a721ed9bbd5a3dc94fa62a36ac2f1ac3cc28cccb9fb7e61

Documento generado en 21/09/2020 12:51:31 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00114-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIRO FLOREZ PEÑA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

II.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Revisado el expediente para su estudio encontramos solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado ALVARO RUEDA CELIS, el día 15 de septiembre a las 1:57 pm., a través de correo electrónico, a la dirección electrónica adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2018, proferida en audiencia inicial, con la constancia de ejecutoria, copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de enero de 2019, copia autentica del auto de segunda instancia de fecha 01 de octubre del 2019 que corrige el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de enero de 2019 y copia autentica del poder con la constancia de vigencia. .

El Código General del Proceso, prevé:

“ART. 114.- COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
- 2ª. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizaran los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, fija y actualiza los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa**, Constitucional y Disciplinaria.

Para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de Doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida.

Así las cosas, este juzgado ordenará, previa consignación del arancel judicial ordenado para este tipo de actuaciones que por secretaría se expida copia auténtica del acta de audiencia No.15 donde se dictó la sentencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2018, proferida en audiencia inicial, con la constancia de ejecutoria, copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de enero de 2019, copia autentica del auto de segunda instancia de fecha 01 de octubre de 2019 que corrige el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de enero de 2019 y copia autentica del poder con la constancia de vigencia. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Expídase copia auténtica del acta No.15 emitida en audiencia inicial donde se profirió sentencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre del 2018, proferida en con la constancia de ejecutoria, copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de enero de 2019, copia autentica del auto de segunda instancia de fecha 01 de octubre del 2019 que corrige el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de enero de marzo 2019 y copia autentica del poder con la constancia de vigencia, previa prueba consignación del arancel judicial.

Segundo: Ordénese a la parte solicitante consignar el valor del arancel judicial establecido en el Acuerdo No PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre del 2018, en la cuenta convenio 13476 llevada por el Banco Agrario de Colombia S. A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 102 DE HOY SEPTIEMBRE 22 DE 2020
A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca31a5664aa76f3792f9be0028984be47e09683d8a5d18870212233f4db0370**

Documento generado en 21/09/2020 04:06:21 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-004-2019-00192-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL EN SEGURIDAD
Demandado	DIAN.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Juan Carlos Gloria de Vivo, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 12 de Marzo del 2020.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 12 de marzo del 2020 venció el día 14 de julio del 2020

FIRMA

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

618ffd7271e4bbb2e966149ad58df0742c4927b2fa5076ed6a5b85cc585415bf

Documento generado en 21/09/2020 12:52:23 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00192-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL EN SEGURIDAD.
Demandado	DIAN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado JUAN CARLOS GLORIA DE VIVO, en fecha 13 de julio de 2020 a las 10:40 p.m., vía correo electrónico, al correo institucional: **adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co** correspondiente a este despacho.

La providencia de fecha 12 de marzo del 2020, fue notificada a las partes el día 06 de junio del 2020, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 1 de julio del 2020 hasta el día 14 de julio de 2020.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

No obstante, como se advirtió en párrafos precedentes los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del día 16 de marzo del 2020, hasta el día 01 de julio de la presente anualidad, fecha en la cual se ordenó el levantamiento de los términos judiciales, en ese entendido los tiempos para interponer el recurso vencían el día 14 de julio del año 2020, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2020, proferida por este juzgado.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., el cual consagra:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia por los jueces administrativos.

De acuerdo con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de marzo 12 de 2020, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 102 DE HOY SEPTIEMBRE 22 DE 2020
A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dba58ec1f2063673cd989f60419e9dadd53ebecb0c3eace60a0f371d76f6f40**

Documento generado en 21/09/2020 03:50:59 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00206-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	LUIS ENRIQUE GALVIS VILLARREAL
Demandado	COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato contra un fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C en octubre 18 de 2019, en el cual se ordenó de manera literal:

*Cuarto: ordenar a la administradora colombiana de pensiones colpensiones sino lo hubiere hecho aritos, que con el termino de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie las acciones tendientes al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del accionante sin efectos retroactivos, sin que dicho trámite supere el término de dos meses, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990. **Esta orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción que debe ser instaurada por el afectado.** (El subrayado y la negrilla es nuestro).*

Manifiesta el apoderado del accionante que el fallo de segunda instancia fue expedido en fecha 18 de octubre de 2019; el accionante inmediatamente posterior al fallo en fecha 28 del mismo mes de octubre presentó ante la autoridad competente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como consta en la respectiva acta de reparto expedida por la oficina judicial; en fecha 08 de julio de 2020 el juzgado 14 administrativo del circuito de Barranquilla admitió una demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el actor.

Considera el actor que la orden dada por el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ATLÁNTICO SECCIÓN C, el 18 de octubre de 2019, es de carácter permanente mientras dure el proceso ordinario administrativo que apenas acaba de comenzar con la presentación de la demanda en fecha 28 del mismo mes de octubre de 2019 y su respectiva admisión de la demanda en fecha 28 de octubre de 2019. En consecuencia, dicha orden por mandato judicial deberá permanecer hasta cuando curse la demanda en segunda



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

instancia.

Sin embargo, la accionada Colpensiones, mediante RESOLUCIÓN No. DNP 3330 de 2020 admite haber reconocido una pensión transitoria pero solo por cuatro meses y le ordena al accionante rembolsar todo lo pagado en cumplimiento de la orden dada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Lo que va en contra de las disposiciones establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En definitiva solicita el apoderado del accionante que en aplicación del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 se sancione a la entidad Colpensiones para que le dé cumplimiento a la orden expedida por el Tribunal Administrativo del Atlántico y se ordene el pago inmediato de todas las mesadas dejadas de pagar al señor LUIS ENRIQUE GALVIS VILLARREAL.

Según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)”*
(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable de todas las autoridades a las que se les dio una orden dentro de la tutela: al director de Prestaciones Económicas y sociales de Colpensiones, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada COLPENSIONES a fin de que certifiquen quien funge como REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES, y quien funge como el Superior del DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DE COLPENSIONES, o quien haga sus veces.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

1. REQUERIR a la entidad accionada al superior responsable de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DE COLPENSIONES, o a quien corresponda, lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C, a través de fallo de tutela de fecha 18/10/2019 e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.
2. ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES, que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
3. SOLICITAR a la entidad accionada COLPENSIONES, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge como REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES, y como Superior Jerárquico del REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES, o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18/10/2019, proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 102 DE HOY 22 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6779390c05c3a9cfe97d484cb844243624b631cd3d56ea737cd3f8ba54e73c**

Documento generado en 21/09/2020 11:55:02 a.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-004-2019-00231-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YEPES CARBONO E HIJO S.A.S.
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. ESP Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Heriberto Palacio Jiménez, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 31 de Agosto del 2020.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 31 de agosto del 2020 venció el día 15 de septiembre del 2020

FIRMA

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba222954d408c890d9448c079a658d190f3e285cfd4e19ce5fec1a0b67e2b44d

Documento generado en 21/09/2020 12:53:43 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00231-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YEPES CARBONO E HIJOS S.A.S.
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante abogado HERIBERTO PALACIO JIMÉNEZ, en fecha 11 de septiembre de 2020 a las 3:06 p.m., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@notificacionesrj.gov.co correspondiente a este despacho.

La providencia de fecha 31 de agosto del 2020, fue notificada a las partes el día 01 de septiembre del 2020, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 2 de septiembre del 2020 hasta el día 15 de septiembre del 2020.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, proferida por este juzgado.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., el cual consagra:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia por los jueces administrativos.

De acuerdo con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de agosto 31 de 2020, proferida por este juzgado.

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 102 DE HOY SEPTIEMBRE 22 DE 2020
A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e3142a786a4516796f992ae705da59bdf524b1a6ad34475808f7c1ee484e95**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00113-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	CARMEN URIBE
Demandado	FOMAG -FIDUPREVISORA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto del incidente de desacato de la referencia promovido MARLON MUÑOZ URIBE en representación de CARMEN URIBE contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A., dictado en julio 24 de 2020, en el cual se ordenó de manera literal:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor MARLON MUÑOZ URIBE C.C. 13745305 actuando como curador legítimo principal de la señora CARMEN URIBE CASTAÑEDA C.C. 37837001 contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A., por vulneración al mínimo vital y petición.

SEGUNDO: Ordénese al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo hecho proceda a verificar si se han realizado los pagos de las mesadas pensionales correspondientes a marzo, abril, mayo y junio de 2020 de la accionante CARMEN URIBE CASTAÑEDA y en caso de no haberse efectuado proceda a cumplir con su cancelación.

TERCERO: ORDENAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, que si todavía no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, le informe a la accionante CARMEN URIBE CASTAÑEDA sobre lo pedido en forma expresa y concreta a su solicitud de abril 28 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a FIDUPREVISORA S.A., que si todavía no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, le informe a la accionante CARMEN URIBE CASTAÑEDA sobre lo pedido en forma expresa y concreta a su solicitud de junio 26 de 2020.

QUINTO.- Adviértase al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A., que el incumplimiento de lo ordenado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la sanción por desacato.

SEXTO: No proferir orden judicial contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y BANCO BBVA, por las razones anotadas en la parte considerativa.

El señor MARLON MUÑOZ URIBE ha presentado incidente de desacato relatando en los hechos del mismo que no le han consignado las mesadas de marzo, abril, mayo, junio, julio del 2020 de la pensión por invalidez su señora madre Carmen Edilia Uribe Castañeda poniendo en riesgo su vida.

Por ende, la petición del incidente de desacato va encaminada a que se dé cumplimiento y acatamiento de lo ordenado por este Juzgado en la Tutela citada como referencia, esto es, el pago inmediato de los dineros atrasados por pensión de invalidez desde marzo del 2020 y el cumplimiento de los pagos de las mesadas a través de la cuenta pensional N°396227548 del banco BBVA a nombre de Carmen Edilia Uribe Castañeda.

SÌNTESES PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado en el Juzgado 2 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico.

Por auto del 3 de septiembre de 2020, se requirió a la parte entutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, notificándose de ello vía correo electrónico y por anotación de estado.

La entidad accionada a través de correo electrónico de 13/09/2020 a la 1:57 p.m., FIDUPREVISORA S.A. dio respuesta a esta autoridad jurisdiccional contestando que en varias ocasiones se ha consignado las mesadas de la accionante y esta no ha sido cobrada y por ello se ha devuelto a través de la entidad bancaria.

Por su parte, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó que no hay orden en el fallo de tutela contra ella, que dicha cartera ministerial no representa al FOMAG y es la FIDUPREVISORA S.A., quien administra, es vocera y representa judicial y extrajudicialmente al FOMAG. (Lo anterior fue contestado por correo 9/09/2020 a las 9:44 p.m.)

CONSIDERACIONES



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judice corresponde al Juzgado determinar si el accionado cumplió o no con la orden de tutela en julio 24 de 2020, en el cual se ordenó de manera literal:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor MARLON MUÑOZ URIBE C.C. 13745305 actuando como curador legítimo principal de la señora CARMEN URIBE CASTAÑEDA C.C. 37837001 contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A., por vulneración al mínimo vital y petición.

SEGUNDO: Ordénese al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA, que en el término de cuarenta y ocho (48)



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

horas, si aún no lo hecho proceda a verificar si se han realizado los pagos de las mesadas pensionales correspondientes a marzo, abril, mayo y junio de 2020 de la accionante CARMEN URIBE CASTAÑEDA y en caso de no haberse efectuado proceda a cumplir con su cancelación.

TERCERO: ORDENAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, que si todavía no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, le informe a la accionante CARMEN URIBE CASTAÑEDA sobre lo pedido en forma expresa y concreta a su solicitud de abril 28 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a FIDUPREVISORA S.A., que si todavía no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, le informe a la accionante CARMEN URIBE CASTAÑEDA sobre lo pedido en forma expresa y concreta a su solicitud de junio 26 de 2020.

QUINTO.- Adviértase al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A., que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la sanción por desacato.

SEXTO: No proferir orden judicial contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y BANCO BBVA, por las razones anotadas en la parte considerativa.

En el caso bajo estudio la controversia se centra en el presunto incumplimiento por parte del ente incidentado FIDUPREVISORA Y FOMAG, del fallo de tutela de fecha 24 de julio de 2020, proferido por este Juzgado, en el cual se estableció disposición tutelar que le ordenando a las accionadas consignación de unas mesadas provenientes de una pensión de invalidez de la señora CARMEN URIBE CASTAÑEDA y contestar un derecho de petición.

Corresponde primeramente a esta agencia judicial, el verificar el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si la entidad incidentada le dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO, pues el acatamiento a una orden judicial, debe ser física, material o en su caso presupuestalmente posible, amen que en nuestro ordenamiento constitucional y legal está proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Por lo anterior, para resolver el incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por Desacato y en tal sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-652-2010 ha señalado que la competencia del juez que resuelve el desacato está limitada a:

“... verificar: (i) a quién está dirigida la orden, (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla y (iii) el alcance de la misma. Esto con el objeto de concluir si el



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). Tiene así establecido la jurisprudencia que una de las limitaciones a las facultades otorgadas al juez constitucional dentro del trámite del incidente de desacato viene dada por los aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento por el fallador de instancia respecto de los hechos que motivaron la acción de tutela, por tanto, no puede reabrirse el debate jurídico que fue resuelto en su oportunidad, pues con relación a éstos opera el fenómeno de cosa juzgada constitucional."

Por ello se procederá a aplicar tales criterios a fin de determinar la procedencia de la sanción a lugar, siendo menester indicar que la orden de tutela está indubitadamente dirigida a contestar una petición y a consignar unas mesadas de depositar en la cuenta de la accionante correspondientes a su pensión de invalidez.

Así mismo se precisa que la orden impartida tenía como término específico para su cumplimiento, el de 48 horas siguientes a la notificación del fallo.

Determinado lo anterior y partiendo de que el derecho constitucional objeto de amparo lo constituye el derecho a la salud de unos sujetos de especial protección constitucional (menores de edad); deberá el Despacho a continuación estudiar si hubo un desconocimiento del fallo de tutela objeto del incidente, tomando como punto de referencia las circunstancias fácticas que motivaron la interposición del presente incidente de desacato, de conformidad con la pruebas obtenidas y debidamente incorporadas al expediente, así como el alcance real de la orden impartida, según se pasa a exponer.

La parte accionante manifestó en su escrito de incidente, que la FIDUPREVISORA S.A., se ha negado a dar el cumplimiento a la orden de este Juzgado, por auto del 3 de septiembre de 2020, se ordenó requerir a la entidad accionada, a fin que informase el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela.

Dicho lo anterior, se encuentra que la accionada nos informa que en ningún momento ha dejado de hacer consignación de las mesadas pensionales, entre ellas,

En el mes de Marzo se le canceló la mesada a través del Banco **BBVA SUCURSAL ABIERTA** por ventanilla como no fue cobrada el banco la reintegro y fue reprogramada para pago junto con la mesada de junio radicado solicitado 20200321451302.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

En el mes de abril a través del banco **BBVA PROVENZA** en la Cuenta No. 772076592 como presento rechazo por cuenta cancelada, abril se reprograma para pago con la mesada de mayo.

En el mes de Mayo se pagó mesada ya reprogramada en el banco **BBVA CAÑAVERAL** Cuenta 396227548 la cual también presentó rechazo por cuenta cancelada.

En el mes de Junio se reprograman mesadas desde marzo a mayo en el Banco **BBVA SUCURSAL ABIERTA** por ventanilla. Que tampoco fueron cobradas y devueltas nuevamente.

Por lo tanto, se reprograma junio para pago junto con la mesada de agosto de 2020 a través **BBVA COLOMBIA FLORIDAB-CANAVERAL S/DER** por ventanilla.

Se aclara que los pagos que realiza el FNPSM a través de cobro por ventanilla tienen vigencia de 30 días calendario en la entidad bancaria, pasado este tiempo, la entidad bancaria procede con el reintegro de los dineros a la Fiduciaria y una vez el sistema identifica el reintegro de dos mesadas procede con la suspensión del pago al no tener conocimiento del no cobro y por seguridad de los dineros.

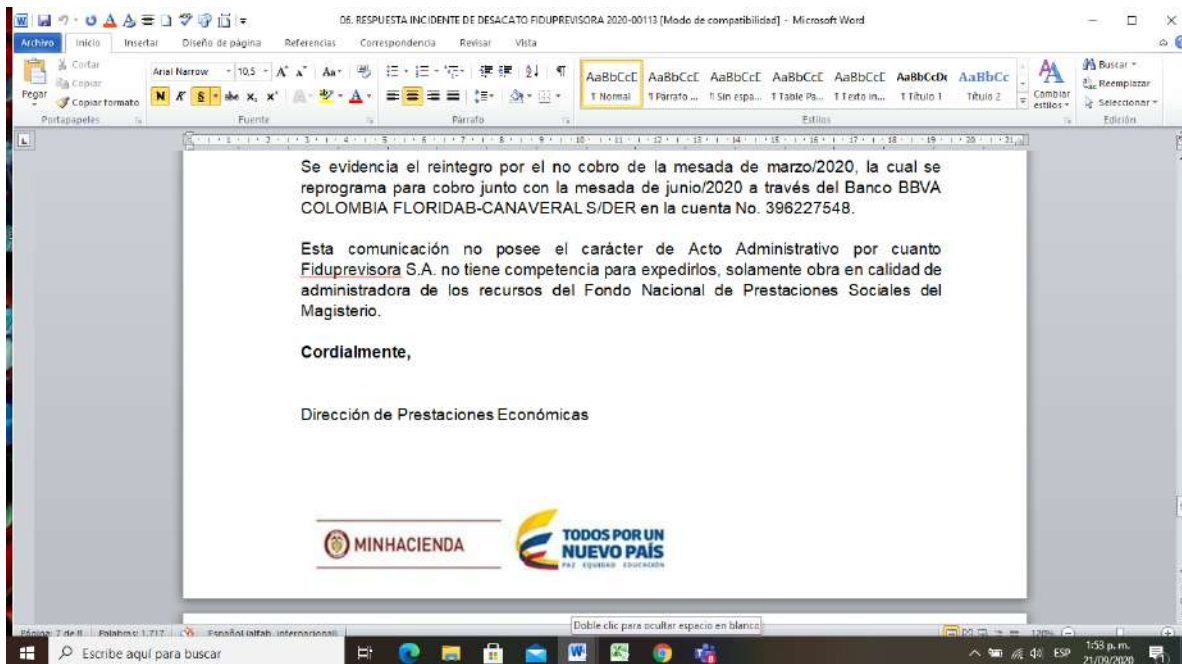
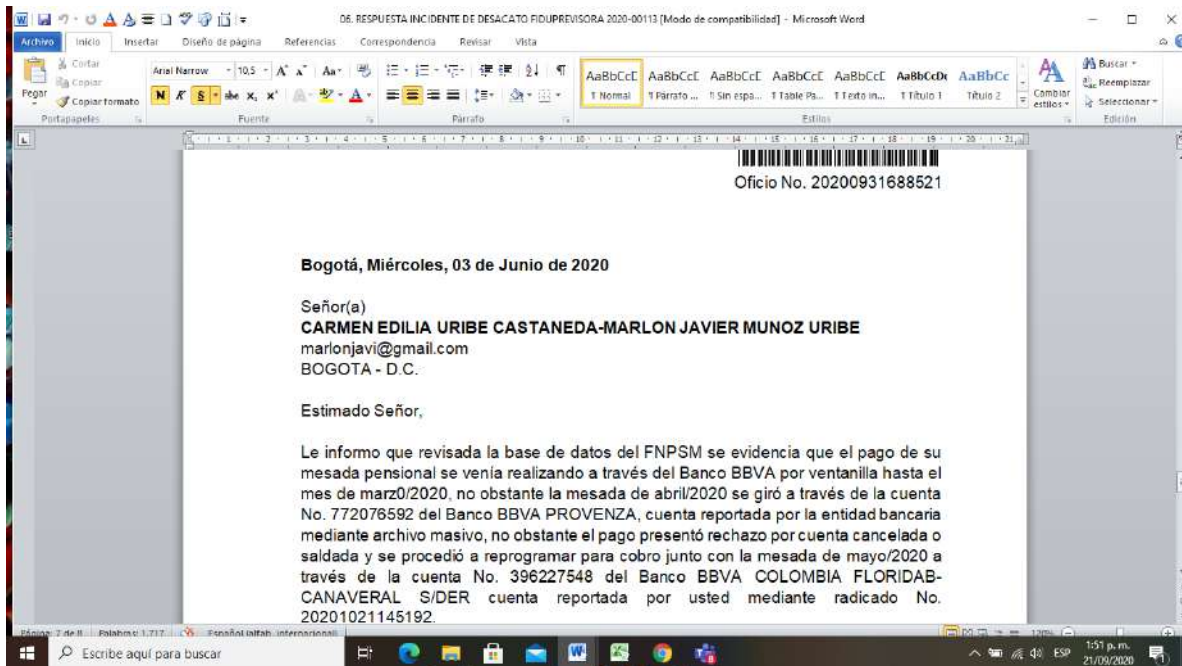
De lo mencionado por la FIDUPREVISORA S.A. en representación del FOMAG encontramos que si se han realizado las consignaciones de las mesadas pensionales echadas de menos por incidentalista, la última de ellas para ser cobrada en agosto de 2020 a través del BBVA COLOMBIA.

Quiere decir lo antes expuesto que la accionada si ha dado cumplimiento al fallo de tutela por las razones explicadas en párrafos precedentes, la última consignación y reprogramación en agosto de 2020.

Adicionalmente se le envía al curador de la accionante una comunicación por parte del FOMAG donde se le informa a la accionante el reintegro de los valores consignados a nombre de la señora CARMEN EDILIA URIBE CASTAÑEDA.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Para acreditar su dicho, se allegó esa comunicación dirigida a la accionante donde se la habla de la reprogramación de los dineros correspondientes a su mesada pensional.

La validación del anterior material probatorio, puesto a consideración de esta Juez, no permite llegar a otra conclusión sino es que FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., aunque tardío, cumplió el fallo de tutela, ya que si bien obligó a la accionante a recurrir al



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

incidente de desacato para vislumbrar el cumplimiento de la orden de tutela, **que debió realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas que fue notificada la accionada de la sentencia**, consumado ese tiempo, en demasía, demostró el hecho de si se hizo la consignación y reprogramación de la consignación mesadas, lo cual nos conduce indefectiblemente a cerrar el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato de que trata el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito, conforme el Decreto 2591 de 1991, lo autoriza.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 102 DE HOY 22 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e439376b54876319b5be7a464d719e3d304789b8eefe0185bae9d942a01340**

Documento generado en 21/09/2020 02:10:48 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00149-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANTONIO LUIS CANO LLAMAS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CASUR
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho de la señora Juez, hoy (18) de septiembre de 2020, informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda.
PASA AL DESPACHO
Paso al despacho para que sirva a proveer.
CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f04f96e7a399139d4761d3a3a2202e1d1a8bc398bdd18ef403b44afc161166

Documento generado en 21/09/2020 12:40:15 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00149-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANTONIO LUIS CANO LLAMAS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CASUR
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y encontrándose el proceso al Juzgado para su estudio de admisibilidad, una vez revisada la demanda, sus anexos, obrantes en el expediente digital para decidir sobre su admisión, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por ANTONIO LUIS CANO LLAMAS contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (deata.notificacion@policia.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del c.p.a.c.a. (Artículo 199 c.p.a.c.a., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través del Director General, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (judiciales@casur.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del c.p.a.c.a. (Artículo 199 c.p.a.c.a., modificado por el artículo 612 del C.G.P) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ RESTREPO, como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 102 DE HOY 22 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a918dc4c49d894720aacd5d7793648017f094fe325cb7deea75e8d5b52d2578**

Documento generado en 21/09/2020 03:17:42 p.m.